

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADI0OTBmMmRmLThiM2QtNDIiNi05MiY1LTEwZik1OTFmOTEvNAAQAHNfh3JvPwFEmTH%2Bwxf9PJfE...> 1/2

Atentamente

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO

Nota: Por Google Drive hemos enviado el archivo de las pruebas.

PROCESO 201800231

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO <a.g.murillomurillo@gmail.com>

Mié 7/07/2021 5:43 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Andrea Chávez

Escribiente

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Reciba un cordial saludo, comedidamente me dirijo a usted para allegar el archivo unificado de contestación de demanda, excepciones previas y anexos en PDF, en cumplimiento de su solicitud que me hiciera a las 16.42 pm, sobre los archivos recibidos por su despacho a las 16.40 pm, el cual por el peso se había enviado de manera separada.

Es sistema lo remite por link google drive.

 **2021-07-07 CONESTACION DEMANDA, EXCEPCIONE...**

Atentamente

ANA GEORGINA MURILLO MURLLO

Bogotá D.C, 6 de Julio de 2021

Doctora
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Reintegro de patrimonio social y Sanción de qué trata el artículo 1824 del Código Civil y demás acciones legales pertinentes.

Demandantes: **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL SOLARTE VIVEROS y DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS.**

Demandada : **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA.**
NELLY DAZA DE SOLARTE (FALLECIDA)

Rad No. 2018-00231

DEMANDA DE RECONVENCION

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Respetada Doctora:

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a la firma, concurre ante usted como mandataria judicial de los señores **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL SOLARTE VIVEROS y DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS**, para manifestar que estando dentro del término legal presento **EXCEPCIONES PREVIAS** contra la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, con fundamento en los artículos 371 y 100 del C.G. del P.

I. LITISCONSORTES NECESARIOS (NUMERAL 9 ARTICULO 100 DEL C.G. del P.)

Sustentación:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS

1. Dentro del traslado de contestación de demanda, la señora MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA, en su propio nombre y como sucesora procesal de NELLY DAZA DE SOLARTE, ya fallecida, presento demanda de reconvención, planteando nueve pretensiones, unas principales y otras consecuenciales, en todas pide un reintegro para la sociedad conyugal,

nacida con ocasión del matrimonio celebrado entre LUIS HECTOR SOLARTE Y NELLY DAZA DE SOLARTE.

2. Como quiera que de la lectura de las pretensiones ya principales ora consecuenciales y de los hechos, se interpreta con dificultad, que se persigue el reintegro de activos representados en derechos del causante en consorcios y uniones temporales y de las acciones que tuvo en las sociedades CONSTRUCTORA LHS S.A.S Y LA SOCIEDAD INMONOVA S.AS.
3. Aunque el apoderado construye las pretensiones con cuidado, para no vincular a las sociedades como litisconsortes, indudablemente que cuando señala que las sociedades fueron el vehículo para hacer las defraudaciones, cuando dice que acciones fueron desapareciendo de las sociedades, estas - las sociedades- deben integrar el contradictorio para que puedan ejercer válidamente el derecho de defensa y contradicción; porque nada más y nada menos, que son las sociedades las beneficias de las cesiones de los derechos en los consocios o uniones temporales, o las que realizaron y ejecutaron obras y aportaron dinero y el últimas recibieron beneficios y cargaron con las perdidas. O, las acciones cedidas y hasta desaparecidas, pertenecen a sociedades que, un aprendiz del derecho sabe que las sociedades comerciales son personas jurídicas independientes de los socios que las conforman.
4. Transcribo a continuación las pretensiones para ver y establecer, la forma como se pide, la relación vinculante estrictamente ligada las sociedades CONSTRUCTORA LHS S.A.S e INMONOVA S.AS., como que indica que fueron el vehículo utilizado para disminuir, ocultar dolosamente unos activos del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, y no incluirlos en el acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal

Veamos las pretensiones:

“Primera. Que se declare que la participación que el señor Luis Héctor Solarte Solarte tenía en los consorcios y uniones temporales que a continuación se mencionan, debieron ser incluidos y no lo fueron, en los **inventarios y avalúos de la sociedad conyugal entre Luis Héctor Solarte y Nelly Daza de Solarte, por tratarse de bienes pertenecientes al haber social”**:

“Segunda. Que se declare que Luis Fernando Solarte Viveros, Gabriel Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Vivero, **por medio de la sociedad Sonacol S.A.S y Constructora LHS S.A.S, de las cuales son socios y representantes legales, ocultaron dolosamente de la sociedad conyugal que existió entre Nelly Daza de Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte,** las participaciones en los consorcios y uniones temporales enunciados en la pretensión primera.”

“Tercera. Que, en consecuencia, se declare que la suma de **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$ 42.239.092.121.)** valor de los anteriores consorcios, fue ocultada por **los hermanos Solarte Viveros,** de forma dolosa, en los términos del

artículo 1824 del Código Civil, y para beneficio propio, de los bienes de la sociedad conyugal conformada por Luis Héctor Solarte y Nelly Beatriz Daza de Solarte.”

“**Cuarta.** En consecuencia, de lo anterior, que se ordene a los hermanos Solarte Viveros, de conformidad con el artículo 1824 del Código Civil, a *que devuelvan a la masa de la sociedad conyugal de Nelly Daza de Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte*, el valor de los bienes ocultados doblados y sus respectivos intereses, perdiendo así también la porción que les llegar a corresponder de estos bienes en la sucesión de Luis Héctor Solarte Solarte.

“**Quinta.** Que se declare que el señor Luis Héctor Solarte Solarte, tuvo una participación del 20% del capital suscrito de la sociedad Constructora LHS S.A.S, para el 2 de octubre de 2006, los cuales (sic) fueron disminuidos en esta sociedad de forma ilegal por los hermanos Solarte Viveros.

“**Sexta.** En consecuencia, que se declare que los hermanos Solarte Viveros ocultaron dolosamente estos bienes, siendo aplicable la sanción de que habla el artículo 1824 del C. Civil.

“**Séptima:** En consecuencia de lo anterior, que se ordene a los hermanos Solarte Viveros, de conformidad con el artículo 1824 del Código Civil, a *que devuelvan a la masa de la sociedad conyugal de Nelly Daza de Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte*, el valor de los bienes ocultados doblados y sus respectivos intereses, perdiendo así también la porción que les llegar a corresponder de estos bienes en la sucesión de Luis Héctor Solarte Solarte.

“**Octava:** Que se declare que el señor Luis Héctor Solarte Solarte tuvo una participación de 90% del capital suscrito de la sociedad Inmonova S.A.S para el 20 de octubre de 2009, los cuales fueron disminuidos en esta sociedad de forma ilegal por los hermanos Solarte Viveros”

“**Novena:** En consecuencia, que se declare que los hermanos Solarte Viveros ocultaron dolosamente estos bienes, siendo aplicable la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil.”

“**Décima:** En consecuencia, de lo anterior, que se ordene a los hermanos Solarte Viveros, de conformidad con el artículo 1824 del Código Civil, a *que devuelvan a la masa de la sociedad conyugal de Nelly Daza de Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte*, el valor de los bienes ocultados doblados y sus respectivos intereses, perdiendo así también la porción que les llegar a corresponder de estos bienes en la sucesión de Luis Héctor Solarte Solarte”

5. En el capítulo de los hechos, no solamente se hace alusión a los tres hermanos Solarte Viveros, sino que se explicita sus actividades a través de las sociedades, señalando que ellas fueron el vehículo a través de las cuales, supuestamente se ocultaron los bienes de la sociedad conyugal,

se recibieron las extravagantes utilidades y en últimas fueron las que recibieron las utilidades y se lucraron de tan grandes beneficios.

6. Aunque en la demanda, en los hechos y en las pretensiones, no se indica cómo fue que se produjeron los actos de ocultamiento, como fue que recibieron el dinero, cómo se beneficiaron de la disminución del número de acciones en las sociedades ni cómo fue que recibieron el dinero que reclaman, lo que queda claro es que los presuntos saqueos se hicieron por intermedio de las sociedades.
7. Entonces las sociedades, no solo tendrían que explicar, sino señalar como fue que los Solarte Viveros, recibieron las utilidades de los consorcios, como fue que se hicieron cargo de las pérdidas, por ejemplo.
8. Es que, por arte de birlibirloque, sin indicar la clase de pretensión, ya sea de simulación, mandato sin representación, donación, etc. etc., que genere a la postre el reintegro, no se puede saltar los negocios jurídicos que realizó Luis Héctor Solarte Solarte, para despojarse de su patrimonio, diez o más años antes de su muerte.
9. Repito una vez, la habilidad en la elaboración de las pretensiones para escapar a una norma procesal de competencia y echarle mano al fuero de atracción especialísimo que estableció el C.G del P. en el artículo 23, quizá único en el nuevo ordenamiento procesal, asombra.
10. Estas las razones, entre muchas para que ni siquiera se hubiera admitido la demanda de reconvención, la que si bien es cierto en apariencia reúne los requisitos, el principal que es el relacionado con las partes en la Litis y el objeto de las pretensiones, que son los que definen la como competencia merece análisis y tener en cuenta que por ser norma excepcional del fuero de atracción, el estudio merece mayor análisis, que es lo que he venido planteando desde cuando apareció la flamante demanda de reconvención.
11. En el evento que existir una eventual declaratoria prospera de las pretensiones, necesariamente esto generaría una condena, cuyos los recursos para pagar, deberían salir del patrimonio de las sociedades, cuyo monto conforme la demanda supera los cuarenta mil millones de pesos, (\$40.000.000.000.) o estas acreditar que le entregaron los recursos a los Solarte Viveros.
12. De acuerdo al asunto que no ocupa, es relevante señalar en primer lugar, que conforme el contenido del literal del inciso primero del artículo 61 del C.G. del P., el litisconsorcio necesario puede darse por:
 - i) Por la naturaleza de las relaciones en controversia.
 - ii) Por disposición legal o
 - iii) Actos jurídicos, entendiéndose que puede darse por cualquiera de las circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los 3 eventos mencionados.

13. La Corte Suprema de Justicia, en Auto de 5 de abril de 2013, Radicación #54001-31-03-003-2007-00200-01, dijo lo siguiente acerca de la necesidad de involucrar la presencia de varios sujetos procesales ya por activa, ora por pasiva; cuando de los hechos, suplicas del acto introductorio, se ven vulnerado sus derechos:

«(...) ...puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcial en sus formas necesaria y facultativa.

“Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que ‘[e]l litisconsorcio (...) supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal (...). La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). (...) El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza’ de las ‘relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (artículo 83 ejúsdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’ (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, ‘cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...’ (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)’ (...)esto es, si se requiere valorar el agravio de cada uno de ellos individualmente (litisconsorcio facultativo), o si (...) ‘la cuestión litigiosa [ha] de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes’ (artículo 51 del Código de Procedimiento Civil), caso en que, (...) por tratarse de un litisconsorcio necesario, el perjuicio sería único así sean varios los titulares, y en consecuencia no sería del caso hacer una individualización del interés de los diferentes impugnantes, todo ello con el propósito de auscultar si les asiste el derecho de acceder a ese escenario extraordinario” (auto de 31 de julio de 2012, exp. 2012-00277)”»

14. En providencia AC8716 DE 2016, MP. Dra. MARGARITA CABELLO, reitero la Corte la naturaleza del litisconsorte necesario, diciendo:

“Y cuando se trata de establecer ese interés para interponer el aludido medio de impugnación, de existir parte plural, es decir, si la demandante o la demandada está conformada por varias personas, corresponde verificar en qué grado se encuentran o qué vínculos los une en esa causa litigiosa. Obsérvese, a propósito del tema, que el artículo precitado al referirse al agravio o “al valor actual de la resolución desfavorable”, alude

al recurrente, más no a la parte, luego, sin duda, resulta indispensable precisar la magnitud del impacto negativo que el afectado recibió como consecuencia del fallo.

“En esa dirección, no puede perderse de vista que la pluralidad de la parte actora o demandada, según el caso, la determinan aspectos que, si bien les son comunes, no están obligados a concurrir de manera conjunta (litisconsorcio necesario), y, contrariamente, de quererlo, puede acudir cada uno a formular su propia e independiente demanda (litisconsorcio facultativo). La ley contempla varios eventos que, en últimas, definen la pluralidad de la parte, por ejemplo, la acumulación de pretensiones (factores objetivos o subjetivos), la acumulación de demandas, de procesos y, en esos casos, sólo lo viabilizan aspectos como la economía procesal, sin embargo, cada litigante es, con respecto al otro, un sujeto autónomo e independiente; otras hipótesis aluden a la comunidad de pruebas, tener un demandado común, cautelas de diferente interesado sobre los mismos bienes, etc. Y, desde luego, cada relación marca un vínculo más o menos disoluble, divisible ó, lisa y llanamente, prevé la presencia obligatoria de quienes, en forma conjunta, deben acometer la actividad judicial pertinente y, en esa línea, los efectos previstos para cada acto procesal que se cumplan, benefician o no, en general, a todos los conformantes de la litis ó únicamente a quien lo promueve.

“Ante la eventualidad de una parte plural, considerar a quienes la conforman como litigantes separados no es aniquilar la unidad procesal, así lo considera expresamente el artículo 50 del C. de P. C., y los actos que cumple cualquiera de ellos, de estructurar un litisconsorcio facultativo, como en el presente caso, no benefician ni perjudican a los restantes miembros de esa parte, empero, si se trata de un litisconsorcio necesario, la actividad cumplida o el recurso aducido por uno cualquiera de ellos afecta a los restantes, salvo cuando haya disposición del derecho litigioso» .

15. Integrado el contradictorio, su despacho pierde competencia para conocer la demanda de reconvención, porque tal como se verá en la siguiente excepción, a la justicia de familia, solo le es dado conocer de las expresa acciones señaladas en el artículo 23 y solamente cuando las hagan parte de los sujetos legitimados en las relaciones jurídico familiares, dadas por los vínculos de sangre, el estado civil de las personas y sus efectos patrimoniales, los relativos al testamento y régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

2. FALTA DE COMPETENCIA. (NUMERAL 1 ARTICULO 100 DEL C.G. de P.)

1. El artículo 23 del C.G. del P. establece:

“ Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de

reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

2. Conforme la normatividad antes indicada, su despacho admitió la demanda principal DE REINTEGRO DE PATRIMONIO SOCIAL, el día 24 de mayo de 2018. (Ya tres años)
3. Tras los rigores de los recursos de reposición, de los ires y venires caprichosos de la jurisdicción, luego de la resolución de un conflicto de competencia, mediante auto de fecha 14 de 2019, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante AC-4885 de 2019 ordenó que el conocimiento de este proceso debía continuar en cabeza del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá y en la parte considerativa expuso:

“DECLARAR COMPETENTE AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA para conocer la demanda de la referencia”

4. En dicho pronunciamiento, al momento de resolver este asunto indicó:

“...La sola literalidad del artículo 23 del C.G. del P., hace patente el interés del legislador en que, la medida en que ello sea posible, los asuntos de índole marital que tenga la aptitud de incidir -directa o indirectamente- con la conformación de la masa sucesoral cuya liquidación ya éste en curso, serán tramitados y definidos por el mismo juez, y en la forma coetánea, para evitar o disminuir, el potencial riesgo de contradicciones o incompatibilidad, fruto de la dualidad de juicios sobre causas conexas.”

Prosiguió la Corte:

“...en la actualidad el juicio sucesoral de Luis Héctor Solarte Solarte, claro resulta que es el mismo juzgador el llamado a pronunciarse sobre la vialidad de las pretensiones en referencia, las cuales se orientaron directamente a recomponer el haber de la sociedad conyugal que aquel sostuvo en vida con NELLY BEATRIZ DAZA D SOLARTE y definir la forma y los porcentajes en que debían ser repartidos los gananciales”

5. Empero no sucede lo mismo con la demanda de reconvención, porque de acuerdo con las pretensiones y hechos, se menciona que los presuntos actos defraudatorios que se endilgan a mis procurados, se surtieron a través de unos actos jurídicos en las que actuaron como vehículos las sociedades CONSTRUCTORA LHS SAS, SONACOL e INMONOVA SAS, es decir: las pretensiones debieron dirigirse contra estas personas jurídicas, esto por un lado y por el otro señalar concretamente los actos jurídicos que sirvieron para defraudar a la sociedad conyugal, llámense simulación, mandato oculto, donación, etc. etc., pero no de salto en salto, hasta llegar y llenar las arcas de la demandante viva, dado que olvido que su progenitora fue la directora de la liquidación de la sociedad conyugal, justo dos días antes del fatal deceso de don Luis Héctor Solarte.
6. Señora Juez, tal como se desprende los artículos 22 y 23 del C.G. del P., la disposición en que se funda la demanda, artículo 1824 del Código Civil, propugna por garantizar la exactitud y la buena fé en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, o de los activos de la sucesión, según sea el caso, pero insisto, a esa meta no se llega, saltando matones. Hay que previamente remover los obstáculos, quitar el blindaje, para que fluya nítidamente el activo que se omitió y desde luego acreditar, el dolo para deprecar las sanciones que impone el artículo 1824 del C.C.
7. Si bien es verdad que la definición de la competencia no fue pacífica y antes de la expedición del artículo 23 del nuevo ordenamiento procesal, muchos fueron los conflictos y en principio lo que no estuviera regulado, en desarrollo de la competencia residual, la competencia era de los jueces del Circuito. Ahora cuando el legislador se empeñó en un listado taxativo, no hay duda sobre la competencia, y no hay duda que esos debates jurídicos, solamente permiten la controversia entre los legitimados. Empero cuando en esas controversias deban intervenir terceros ajenos a la relación jurídico familiar, el fuero de atracción se pierde y debe volverse a la competencia residual, establecida de antaño y hogaño en los jueces civiles del circuito, atendiendo los factores de lugar del domicilio.
8. En este asunto, conforme se presentó la demanda, se habla de transferencias a personas jurídicas que no tienen la calidad establecida

en la sanción, razón por la cual no es procedente que el estudio de este caso, sea directa, por cuanto, cuando existe la participación de terceras personas distintas al cónyuge sobreviviente o herederos, éste fuero impide que sea conocido por los jueces de familia, por lo que la demanda de reconvención debe rechazar y ser remitida al juzgado Civil del circuito.

9. Viene bien transcribir lo que en punto de competencia y sobre el aspecto de las relaciones jurídicas sustanciales en las que se persiguen derechos para reintegrar a la masa social o hereditaria, dijo la Corte al resolver un conflicto:

“AC3743-2017

Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00

I. ANTECEDENTES

1. Las actoras (la primera compañera permanente del causante Héctor Gutiérrez, y las segundas hijas de este) elevaron solicitud a la jurisdicción para que se declaren simulados los contratos de compraventa contenidos en: a.-) *“La escritura pública n° 491 de 6 de marzo de 2015, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, entre el señor Héctor Gutiérrez y el demandado señor Héctor Royman Gutiérrez Bedoya, en favor de Marina Gutiérrez Jeremiche”,* y b.-) *“La escritura pública n° 492 del 6 de marzo de 2015, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, entre el señor Héctor Gutiérrez y las demandadas Gloria Esperanza Gutiérrez Bedoya y Claudia Irene Gutiérrez Bedoya”.*

Como consecuencia de esa petición, reclamaron indicar la prevalencia de la donación oculta, que a la postre resulta nula por falta de insinuación. Además, deprecaron la cancelación de las escrituras y de su registro, y que se ordene a los demandados la restitución de los inmuebles enajenados y el pago de sus frutos civiles (fls. 5 y 6 del c. 1).

Tras reseñar antecedentes jurisprudenciales prosiguió la Corte.

“El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquel estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.”

“Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de **los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos**

sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos. (Lo resaltado y en negrilla es ajeno al texto)

Prosigue la Corte:

“La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la *“restitución de los inmuebles enajenados”* a la sucesión de Héctor Gutiérrez”.

“En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”*, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, *“enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia”* (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).

“Quiero eso significar que, en la acción reivindicatoria, la propiedad en cabeza del causante no se discute, toda vez que es presupuesto de éxito de la pretensión, mientras que, en la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes. En aquella, precisa la Corte, “[C]uando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y **la propiedad en cabeza del causante**, siendo ésta una típica acción reivindicatoria” (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).

“4. Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención de la Corte es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, *“todos los juicios”* que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. *“nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”*, 2. *“desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”*, 3. *“petición de herencia”*, 4. *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”*, 5. *“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*, 6. *“procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. 7. *“rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”*, 8. *“las acciones que resulten de la caducidad,*

inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”, 9. “la revocación de la donación por causa del matrimonio”, 10. “litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”, y 11. “las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

“Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 *ibídem*, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.”

“5. Descartado entonces que se esté frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, y que quepa aplicar el fuero de atracción del canon 23 *ibídem*, necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia, relativo al domicilio de los demandados, que conforme se denunció en la demanda es Sogamoso.

“6. Así las cosas, se equivocó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la prenombrada ciudad al repeler el pleito en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada.”

10. A usted señora Juez, le corresponde interpretar la demanda y vera, como es que se intenta reintegra un patrimonio social, que a todas luces no se encuentra en cabeza de ninguno de los consortes fallecidos y como se deduce que las sociedades dizque fueron el vehículo para que los Solarte, eso sí sin saber que medios utilizaron, o fueron los que eligieron para disminuir las cuotas sociales de su progenitor, diez años antes de la muerte, para arribar a la conclusión que no estamos bajo ninguno de los eventos establecidos en el artículo 23 del C.G del P. y por ello carece de competencia y la demanda debe enviarse a los jueces civiles del circuito de Bogotá, por el domicilio de las sociedades, de los Solarte Viveros.

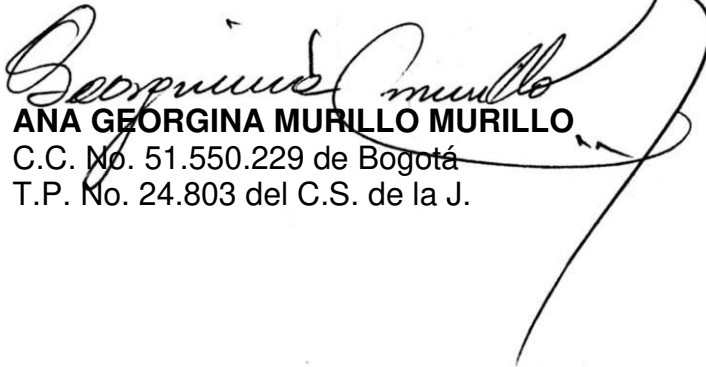
PRUEBAS

1. Documentales. La contestación de la demanda de reconvención, la relación de pruebas y sus anexos.
2. Conforme a la autorización establecida en el inciso segundo del artículo 101 del C. de P.C, ruego decretar el interrogatorio de parte de María Victoria Solarte Daza, conforme al cuestionario que en forma oral realizare al momento de la diligencia y,
3. Testimonial. Ruego oír en testimonio al doctor JOSE IGNACIO NARVAEZ, para que deponga todo lo que sepa y le conste sobre

Ana Georgina Murillo Murillo
Abogada - Consultora

los negocios realizado por Luis Héctor Solarte y las sociedades, en relación con las Uniones temporales y consorcios, así como la cesión de las acciones en la Constructora LHS S.AS., Recibe notificaciones en la carrera 86 No. 51-66, oficina 204 de Bogotá.

De la señora Juez,



ANA GEORGINA MURILLO MURILLO
C.C. No. 51.550.229 de Bogotá
T.P. No. 24.803 del C.S. de la J.